

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN A CHILE DE TRIPAS DE RUMIANTES Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 316 DE 1992

Núm. .-

Santiago,

VISTOS: Las facultades conferidas por la ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164 que establece disposiciones sobre destinación aduanera; el DFL RRA N° 16, de 1963, que establece disposiciones sobre sanidad y protección animal; el Decreto N° 112 de 2018, del Ministerio de Agricultura, que nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón; Resolución Exenta N° 3.138 de 1999 que establece requisito de habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos a Chile, y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 316 de 1992 que fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de tripas de rumiantes; las recomendaciones del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

CONSIDERANDO:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero es el organismo público garante de la sanidad animal del país.
2. Que es función del Servicio Agrícola y Ganadero adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades al territorio nacional que puedan afectar la salud animal.
3. Que es necesario actualizar las exigencias sanitarias en relación a las enfermedades animales que pueden ser introducidas al país a través de las tripas de rumiantes.
4. Que es necesario actualizar las normas en relación al proceso de inactivación del virus de la fiebre aftosa para mitigar el riesgo de introducción del virus al país a través de las tripas de rumiantes, de acuerdo a las recomendaciones del código sanitario para los animales terrestres de la Organización mundial de sanidad animal (OIE).

RESUELVO:

1. Para efectos de la presente Resolución, se entenderá por tripas de rumiantes los intestinos de bovinos, ovinos y caprinos que, tras limpiarse, se han procesado por raspado, desengrasado y lavado, y se han tratado con sal.
2. FIJANSE las siguientes exigencias sanitarias para la internación a Chile de tripas de rumiantes:
 - I. Del país o zona de origen:
 - a. Se encuentra reconocido oficialmente por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y por Chile, como libre de fiebre aftosa sin vacunación y de riesgo insignificante para encefalopatía espongiiforme bovina (EEB).

- b. Se encuentra reconocido oficialmente por la OIE como libre de peste de los pequeños rumiantes.
 - c. Se encuentra declarado libre de prurigo lumbar ante la OIE.
- II. De los animales:
- a. Los animales que dieron origen al producto son nacidos, criados y beneficiados en el país o zona de procedencia.
 - b. No han sido sacrificados como consecuencia de programas de erradicación de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, y no proceden de áreas sujetas a medidas de restricción sanitaria que impliquen riesgo para su comercialización, de acuerdo a las recomendaciones del código sanitario para los animales terrestres de la OIE.
 - c. Han sido faenados en establecimientos bajo control oficial, inspeccionados pre y post mortem y reconocidos como libres de enfermedades transmisibles.
- III. Del establecimiento de origen:
- a. Los establecimientos faenadores y elaboradores de tripas se deben encontrar habilitados por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para exportar a Chile.
 - b. Los establecimientos faenadores deben contar con inspección veterinaria oficial permanente.
 - c. Los establecimientos elaboradores de tripas (triperías) deben contar con un programa de supervisión oficial.
- IV. De los productos:
- a. Se podrán aceptar importaciones de tripas de rumiantes que procedan de países o zonas infectados por fiebre aftosa, y de países o zonas libres de fiebre aftosa con vacunación, sólo cuando las tripas hayan sido lavadas, raspadas y sometidas a un tratamiento durante, por lo menos, 30 días con sal seca cloruro de sodio (NaCl), o con salmuera cloruro de sodio y actividad de agua menor a 0,80 (NaCl, $a_w < 0,80$) o con sal seca completada con fosfato, que contenga 86,5% de cloruro de sodio (NaCl), 10,7% de fosfato sódico dibásico (Na_2HPO_4) y 2,8% de fosfato trisódico (Na_3PO_4) (peso/peso/peso), ya sea seca o como salmuera ($a_w < 0,80$), y conservación a una temperatura igual o superior a 12 °C durante todo ese tiempo.
- V. Del transporte de los productos:
- Deben ser inspeccionados por la autoridad competente previo al embarque, verificándose que los productos:
 - a. Han sido trasladados desde el establecimiento de origen hasta el lugar de embarque en medios de transporte cerrados y precintados, previamente lavados y desinfectados, con productos registrados por la autoridad competente, asegurando así la mantención de las condiciones higiénicas y sanitarias.
 - b. El embalaje o envases de las tripas deben estar sellados y etiquetados. En ellos se debe indicar el país o zona de origen, establecimiento de procedencia, la identificación del producto, su cantidad y peso neto, y unidades de embalaje.

VI. De la certificación:

- a. Las tripas de rumiantes que se importen al país, deberán venir acompañadas por un certificado sanitario oficial otorgado previo al embarque, que ampare el cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas por la presente resolución, firmado y timbrado por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia, extendido en lengua española y en la lengua oficial del país de origen.
- b. El certificado sanitario oficial deberá estipular el país de procedencia, el nombre, dirección y número oficial del establecimiento de origen, la identificación de los productos, la cantidad y el peso neto, nombre y dirección del consignatario, la identificación del medio de transporte, el número de unidades de embalaje y el número del precinto.

Al arribo al país las tripas podrán ser sometidas a los controles y exámenes que determine en casos fundamentados el Servicio Agrícola y Ganadero, los que serán con cargo a los usuarios.

3.- DEROGUESE la Resolución exenta N°316, de 1992, que fija exigencias sanitarias para la internación a Chile de tripas de rumiantes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

HORACIO BORQUEZ CONTI

DIRECTOR NACIONAL